

Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca

EDICTOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas

HACE SABER:

Que el señor Ángel María Álvarez (q. e. p. d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 1296862, pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 11 de julio de 2025, y a reclamar la pensión de sobrevivientes se presentó la señora Cleotilde Escarraga de Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía número 24702509, en calidad de cónyuge supérstite.

El objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, deberán manifestarlo mediante escrito radicado en la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 # 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, D. C., si es posible; o a la dirección de correo electrónico contactenos@pensionescundinamarca.gov.co dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector Técnico.

William Moncada,

Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 12321. 02-X-2025. Valor \$84.800.

ENTIDADES DE NATURALEZA ESPECIAL

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF 2522 DE 2025

(septiembre 30)

por medio de la cual se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 4° del Decreto número 1681 del 17 de diciembre de 2020, en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y en la Resolución ANM 2279 de fecha 4 de septiembre de 2025 de la Agencia Nacional de Minería.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante los mecanismos de la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 1° establece como objetivos de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, entre otras funciones.

Que mediante el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4°, numerales 1 y 2, del Decreto Ley 4134 de 2011 se estableció que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, en el numeral 16 del mismo artículo se dispuso que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

Que en el artículo 17, numeral 5, del mismo decreto ley, modificado mediante el artículo 4° del Decreto número 1681 del 17 de diciembre de 2020, se le asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”.

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se establecieron las Áreas para el Desarrollo Minero, entre las cuales se incluyeron las Áreas de Reserva Estratégica Minera (conocidas como Áreas Estratégicas Mineras), facultando a la Autoridad Minera Nacional para delimitarlas. Además, en ese artículo se le otorgó a la Autoridad Minera Nacional la atribución de determinar los minerales de interés estratégico para el País, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, puede delimitar áreas especiales que se encuentren libres; estas áreas son objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deben adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta autoridad debe seleccionar las áreas que presenten alto potencial minero, para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Que, adicionalmente, en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se incluyeron dentro de las Áreas para el Desarrollo Minero, las Áreas de Reserva para la Formalización, norma en la cual se atribuyó a la Autoridad Minera Nacional la potestad de delimitar áreas de reserva estratégica minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la sentencia T-766 de 2015, con efectos *inter comunis*, advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que debe agotarse el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios donde se pretendan declarar y delimitar Áreas Estratégicas Mineras.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido que la autoridad competente para definir Áreas Estratégicas Mineras deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde estarían ubicadas esas áreas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que la Autoridad Minera Nacional deberá garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial.

Que en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2250 de 2022 se establece que la Autoridad Minera Nacional, previo a la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas, para delimitar áreas proporcionales en las cuales estén ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reserva para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.

Que, además, en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 se estableció que, en desarrollo del Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, la Autoridad Minera Nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, Áreas de Reserva Estratégica Minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que, atendiendo los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo de la ANM en el Acuerdo número 001 de 2023, mediante la Resolución ANM 1006 del 30 de noviembre de 2023 (publicada en el *Diario Oficial* 52.596 del 1° de diciembre de 2023), la Agencia Nacional de Minería derogó la Resolución número 18 0102 expedida el 30 de enero de 2012 por el Ministerio de Minas y Energía y determinó los siguientes grupos de minerales de interés estratégico para el país:

- “Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Níquel (Ni) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Zinc (Zn) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Metales del Grupo del Platino [Platino (Pt), Paladio (Pd), Rutenio (Ru), Rodio (Rh), Osmio (Os) e Iridio (Ir)] y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Manganeso (Mn) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.
- Carbón metalúrgico.
- Fosfatos [fosforita o roca fosfórica (P2O5 > 20 %) y roca fosfática (P2O5 < 20 %)] y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

- *Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Bauxita y demás minerales de Aluminio, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Oro (Au) y sus minerales asociados o concentrados.*
- *Esmeraldas y sus minerales asociados.*
- *Materiales de construcción, limitados únicamente a arenas, gravas y arcillas.*
- *Arenas silíceas, Silicio (Si) y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Caliza y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Yeso y sus minerales asociados, derivados o concentrados.*
- *Cromo y sus minerales asociados, derivados o concentrados”.*

Que, con el propósito de que se pueda profundizar en el análisis geocientífico de las áreas objeto de interés a fin de seleccionar aquellas que presenten alto potencial para minerales estratégicos para la eventual delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización y, de ser procedente, surtir previamente a esas medidas administrativas procesos de análisis de contexto de las zonas donde están ubicadas, incluyendo los establecidos en el Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2250 de 2022, así como los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional para las mismas, resulta necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres con potencial mineral, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en desarrollo del procedimiento MIS1 P-001 del Sistema Integrado de Gestión de la Agencia Nacional de Minería, el equipo técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento utiliza las herramientas disponibles en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Visor Anna Minería, para verificar sobre los polígonos de interés para reserva, la existencia de superposiciones con zonas excluibles de la minería, entre otras coberturas relevantes para el proceso de acuerdo con la normatividad vigente, en virtud de lo cual realiza la depuración correspondiente y genera las alinderaciones del caso, dejando constancia de esa verificación en los conceptos técnicos respectivos.

Que, adicionalmente, utilizando imágenes satelitales y aplicando la metodología para la identificación de Área Minera desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se realizan análisis para validar la posible existencia de actividades extractivas en las zonas de interés para reserva, a fin de determinar la alinderación definitiva de los polígonos a reservar.

Sobre los polígonos de interés ZRP 901, 902 y 932.

Que mediante la Resolución número 135 del 15 de junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció, entre otras, la zona reservada con potencial identificada como Bloque 315, localizada en los municipios de La Jagua del Pilar y Urumita, en el Departamento de La Guajira, con una extensión superficial de 2.739,0714 hectáreas.

Que, posteriormente, a través de la Resolución VPPF 001 del 13 de enero de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento modificó la Resolución número 135 de 2017, en el sentido de excluir (recortar) de las zonas con potencial reservadas en el catastro minero, una parte del bloque 315 que fue evaluada por el Servicio Geológico Colombiano como de bajo potencial mineral; producto de dicha liberación, quedaron dos bloques separados, el bloque 315-1 (785,7362 has), en el cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento delimitó y declaró mediante la Resolución VPPF 034 del 29 de marzo de 2021 el Área Estratégica Minera Selección Objetiva 5, con alto potencial para minerales de cobre y sus minerales asociados, derivados y concentrados; como también, el bloque con potencial 315-2 (493,0803 has), en el cual la Vicepresidencia de Promoción y Fomento delimitó y declaró, mediante la Resolución VPPF 009 del 16 de febrero de 2021, el Área Estratégica Minera Selección Objetiva 4, con alto potencial para el mismo grupo de minerales.

Que, por otra parte, el Servicio Geológico Colombiano entregó a la Agencia Nacional de Minería el informe ejecutivo denominado “Áreas Con Potencial de Exploración Mineral. Bloques AEM Subprovincia Metalogénica Perijá (SMP) (SGC/Bogotá, junio de 2021)”, objeto de análisis por el Grupo de Promoción en el Concepto Técnico VPPF número 006 del 26 de julio de 2021, el cual sirvió de fundamento para reservar el bloque de interés denominado.

Zona Reservada con Potencial (ZRP) 416 mediante la Resolución ANM 183 del 15 de septiembre de 2021.

Que, luego, en el Concepto Técnico VPPF número 017 de fecha 2 de noviembre de 2021, se recomendó “Remitir al Grupo de Caracterización el presente concepto con el fin de que se adelanten los análisis, estudios, trámites y procesos de caracterización correspondientes, tendientes a su delimitación y declaratoria como Áreas Estratégicas Mineras, para el bloque definido como AEM 14 en el presente concepto, ya que se encuentra dentro de la Zona Reservada con Potencial (ZRP) 416 y de acuerdo con el SGC cuenta con alto potencial de albergar mineralizaciones de cobre y metales preciosos. (...)”.

Que, posteriormente, en atención a algunas inquietudes expresadas por el Alcalde de La Jagua del Pilar durante reuniones de concertación, mediante el Concepto Técnico

VPPF número 008 de 4 de mayo de 2022, el Grupo de Promoción redujo la extensión del área de interés propuesta inicialmente y recomendó lo siguiente:

“Luego de realizada la depuración, se definen dos (2) polígonos que involucran el alto Potencial mineral para la ocurrencia de depósitos de cobre y de metales base y preciosos asociados, definidos por el SGC.

El primero de ellos, corresponde a un bloque que contempla un área de 660,1448 ha en jurisdicción del municipio de La Jagua del Pilar en el departamento de La Guajira y que acorde con el consecutivo del grupo denominaremos como AEM 14.

El segundo polígono, definido con alto Potencial mineral para la ocurrencia de depósitos de cobre y de metales base y preciosos asociados por el SGC, que contempla un área de 707,4543 ha en jurisdicción del municipio de La Jagua del Pilar en el departamento de La Guajira y que acorde con el consecutivo del grupo denominaremos AEM 25 (...)”.

Que, en el informe de caracterización 008 del 4 de octubre de 2022 Zona Perijá Norte (Bloques AEM 14 y 25 ubicados sobre ZRP 416), se recomendó adelantar las actuaciones requeridas para delimitar y declarar las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) 14 y 25, que abarcan áreas no sólo del bloque ZRP 416, sino también de pequeños polígonos adyacentes de áreas libres, por poseer alto potencial para cobre y otros metales base.

Que el alto potencial mineral fue establecido por el Servicio Geológico Colombiano en la zona, y categorizado en el informe “*Actualización evaluación de potencial mineral bloques 315, 316, 321, 345, 335 Resolución número 135 de junio de 2017 y bloques 201, 202 Resolución número 180241 de 2012; SGC, julio de 2018*”, y luego corroborado por dicha entidad geocientífica en el informe “potencial mineral de los bloques de la resolución 135/2017 en la Serranía del Perijá, julio de 2019”, al señalar: “*El bloque 315 presenta un potencial mixto, pues la zona que se encuentra sobre los depósitos cuaternarios tiene un bajo potencial para encontrar minerales de cobre y metales preciosos diferentes a los de placer. La zona sur de este bloque presenta un potencial alto para la ocurrencia de mineralizaciones de cobre*”.

Que, por otra parte, mediante la Resolución número 161 del 20 de junio de 2024, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declaró Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas en el departamento de La Guajira, estableciendo en el artículo 3° de esa resolución como parte de los usos prohibidos para las APPA a la actividad minera.

Que el equipo técnico del Grupo de Promoción analizó las áreas libres contenidas en las AEM identificadas preliminarmente con los consecutivos 14 y 25 en el informe de caracterización 008 del 4 de octubre de 2022 Zona Perijá Norte, las cuales se encuentran adyacentes al Bloque reservado ZRP 416, estableciendo que se superponen con zonas de alto y medio potencial definidas en los informes del Servicio Geológico Colombiano, razón por la cual realizó una nueva evaluación para determinar la posibilidad de reservar áreas libres con potencial, con el fin de que dichas áreas, una vez reservadas, hagan parte de las AEM preliminares 14 y 25.

Que, en ese ejercicio, el equipo técnico del Grupo de Promoción elaboró el Concepto Técnico VPPF número 014 del 24 de junio de 2025, en el cual arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

“(...) este concepto técnico evaluó la viabilidad de reserva de dos polígonos de área libre contenidos en las AEM preliminares 14 y 25, ubicados sobre áreas con alto y medio potencial mineral definidas por el Servicio Geológico Colombiano (SGC). Estos polígonos fueron denominados preliminarmente como Zonas Reservadas con Potencial (ZRP) preliminares 901 y 902.

Luego del análisis geoespacial y la evaluación de superposición con el Área para la Producción de Alimentos (APPA) La Guajira, se concluye que la ZRP preliminar 901 se divide en dos polígonos independientes, que se denominan ZRP 901 (parte superior del bloque ZRP 901 inicial) y ZRP 932 (parte inferior del bloque ZRP 901 inicial). En el caso de la ZRP preliminar 902, no se identificó superposición con el APPA, por lo cual no fue necesario realizar ningún recorte.

Aunque los bloques 901 y 932, contenidos en el AEM preliminar 14, así como el bloque 902, contenido en el AEM preliminar 25, presentan una extensión pequeña para el desarrollo de un proyecto minero, el objetivo es integrar estos bloques ZRP una vez reservados, con las AEM preliminares 14 y 25, teniendo en cuenta que son áreas libres con alto y medio potencial susceptibles de reserva.

Del análisis geoespacial, no se registran superposiciones con zonas excluibles de la minería del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y demás áreas protegidas que conlleven la necesidad de ser recortadas.

Según el resultado del informe: “Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título ZRP416 AMPLIADO - (INFORME-IMG- 000525-17-05-2025”, elaborado por el Equipo de Observación Geoespacial de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el cual se aplicó la metodología a las imágenes de Planet capturadas en enero de 2017 y abril de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en octubre de 2024 para el área del título ZRP416 AMPLIADO, se concluye que durante el periodo analizado sí se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona. Las posibles actividades mineras se localizan en la parte inferior del bloque ZRP 416.

Mediante memorando número 20254210279523 del 27/05/2025, se comunicó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la posible explotación ilícita de minerales, para los fines propios de sus competencias.

No obstante, aunque las imágenes evidencian indicios de actividades extractivas, el análisis de su ubicación confirma que estas no se encuentran dentro de los bloques recomendados para reserva en el presente concepto técnico.

Que, con base en esas conclusiones, en el mismo concepto se consignaron las siguientes recomendaciones:

“A partir de los análisis de los capítulos anteriores, se recomienda a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento que en ejercicio de la función asignada en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, se reserven las siguientes áreas libres:

- El bloque de ZRP preliminar 902, por poseer alto potencial para los minerales estratégicos: cobre (Cu) y minerales asociados, y
- Los bloques de ZRP preliminares 901 y 932 por poseer alto y medio potencial para los minerales estratégicos: cobre (Cu) y minerales asociados, que no se encuentran superpuestos a la APPA La Guajira”.

Que, con ocasión de la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VPPF número 014 del 24 de junio de 2025, mediante memorando 20254210279893, el Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la expedición de certificados de superposiciones sobre las áreas de interés para reserva, identificadas preliminarmente como Bloques ZRP 901, 902 y 932, solicitud frente a la cual dicho grupo de trabajo dio respuesta mediante el memorando 20252200602643, remitiendo el 24 de julio de 2025 los correspondientes certificados de superposiciones con sus respectivos reportes gráficos, así:

Nº DE BLOQUE	Nº DE CERTIFICADO	Nº DE REPORTE GRÁFICO
901	CS-0540-25	RG-0900-25
902	CS-0544-25	RG-3514-25
932	CS-0545-25	RG-3515-25

Que a través de dichos documentos, el Grupo de Catastro y Registro Minero certificó las coberturas con las cuales presentan superposición las áreas de interés para reserva, a partir de las cuales el Equipo Técnico del Grupo de Promoción corroboró que esos bloques no presentan superposición con áreas protegidas que tengan el carácter de excluible para la actividad minera, ni con títulos o solicitudes vigentes, ni con otras capas que ameriten recortes, por lo cual, se encuentran disponibles para ser reservados.

Que teniendo en cuenta las conclusiones efectuadas por el equipo técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Técnico VPPF número 014 del 24 de junio de 2025, así como lo señalado en los certificados de superposiciones expedidos por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se establece que las áreas de interés identificadas con los consecutivos 901, 902 y 932 en el concepto técnico mencionado son susceptibles de ser reservadas.

Sobre la medida administrativa a adoptar.

Que la medida administrativa de reserva de las áreas de interés es adecuada, en atención a que, según el análisis realizado por el equipo técnico del Grupo de Promoción sobre la información geocientífica recibida del Servicio Geológico Colombiano, en todos los tres (3) bloques de áreas libres a definir como Zonas Reservadas Con Potencial (ZRP), se estableció la existencia de potencial para minerales de cobre y minerales asociados, los cuales están enlistados como estratégicos en la Resolución número 1006 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería.

Que sobre esas áreas libres que presentan potencial para minerales estratégicos, la reserva permitirá incorporarlas en las actividades que se han venido adelantando sobre los bloques identificados preliminarmente como AEM 14 y AEM 25, incluyendo todos los análisis técnicos y procedimientos exigidos por la Corte Constitucional que hagan falta para la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización en esas zonas de interés, según los términos definidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Definir y reservar, con la denominación de Zonas Reservadas con Potencial (ZRP), tres (3) bloques con potencial para minerales de cobre y otros minerales asociados, definidos como estratégicos mediante la Resolución número 1006 del 30 de noviembre de 2023, con el fin de finalizar su proceso de análisis y, de resultar viable la delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización dentro de las mismas, proceder previamente a esas medidas administrativas con los procedimientos y actividades exigidos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución. Estas Zonas Reservadas con Potencial están conformadas por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería que están definidas para los polígonos identificados como Bloques ZRP 901, 902 y 932 en los Anexos 1 y 2, que contienen el listado de celdas y coordenadas de

esos bloques y hacen parte integral de la presente resolución. La información básica de estas Zonas Reservadas Con Potencial se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1. Zonas Reservadas Con Potencial – ZRP que se establecerán en el Sistema Integral de Gestión Minera

NÚMERO DE BLOQUES:		3		
DEPARTAMENTO:		LA GUAJIRA		
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:		DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al "Origen Nacional" de la proyección Cartográfica "Transverse Mercator", sistema oficial de coordenadas planas para Colombia.		
Observación: Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.				
ZONA RESERVADA CON POTENCIAL - ZRP				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
901	7,2538	LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	RESERVAR
902	6,0459	LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	RESERVAR
932	20,5529	LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	RESERVAR

Artículo 2°. Las reservas dispuestas en la presente resolución se mantendrán respecto de cada uno de los tres (3) bloques definidos como Zonas Reservadas Con Potencial hasta que finalicen los procesos de análisis técnico, análisis de contexto territorial, coordinación y concurrencia con autoridades locales y demás actuaciones que sean necesarias para la eventual delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera y/o Áreas de Reserva para la Formalización.

Artículo 3°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integral de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería y el Registro Minero Nacional. Remítase, igualmente, copia al Servicio Geológico Colombiano y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de setiembre de 2025.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

Carlos Augusto Ortega Galvis.

1. LISTADO CELDAS DEL POLÍGONO No 1 – BLOQUE 901 . Área: 7,2538 ha DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: LA JAGUA DEL PILAR SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P09N05B13Y	1,208954
2	18P09N05B18D	1,208957
3	18P09N05B18F	1,208963
4	18P09N05B18I	1,208961
5	18P09N05B18G	1,208962
6	18P09N05B18H	1,208961

1. LISTADO CELDAS DEL POLÍGONO No 2 – BLOQUE 902 . Área: 6,0459 ha DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: LA JAGUA DEL PILAR SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P09N04L23M	1,209177
2	18P09N04L23P	1,209177
3	18P09N04L23N	1,209177
4	18P09N04L23K	1,209178
5	18P09N04L23L	1,209178

1. LISTADO CELDAS DEL POLÍGONO No 3 – BLOQUE 932 . Área: 20,5529 ha DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: LA JAGUA DEL PILAR SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NÚMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P09N05F01B	1,208997
2	18P09N05B22F	1,208981
3	18P09N05E05N	1,209004
4	18P09N05B21P	1,208985
5	18P09N05E05J	1,209001
6	18P09N05B21T	1,208989
7	18P09N05F01A	1,208996
8	18P09N05B21W	1,208993
9	18P09N05B21Y	1,208992
10	18P09N05B21U	1,208989
11	18P09N05B21X	1,208992
12	18P09N05B22K	1,208985
13	18P09N05F01C	1,208995
14	18P09N05F01G	1,209
15	18P09N05E05P	1,209005
16	18P09N05F01K	1,209004
17	18P09N05F01F	1,209

Alinderación del Bloque No. 901	
Área (ha):	7,2538
Departamentos:	LA GUAJIRA
Municipios	LA JAGUA DEL PILAR
Sistema de referencia:	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	10,48300	-73,06400
2	10,48300	-73,06500
3	10,48400	-73,06500
4	10,48400	-73,06400
5	10,48400	-73,06300
6	10,48400	-73,06200
7	10,48500	-73,06200
8	10,48600	-73,06200
9	10,48600	-73,06100
10	10,48500	-73,06100
11	10,48400	-73,06100
12	10,48300	-73,06100
13	10,48300	-73,06200
14	10,48300	-73,06300
15	10,48300	-73,06400

Alinderación del Bloque No. 902	
Área (ha):	6,0459
Departamentos:	LA GUAJIRA
Municipios	LA JAGUA DEL PILAR
Sistema de referencia:	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	10,42700	-73,11400
2	10,42700	-73,11500
3	10,42800	-73,11500
4	10,42800	-73,11400
5	10,42800	-73,11300
6	10,42800	-73,11200
7	10,42800	-73,11100
8	10,42800	-73,11000
9	10,42700	-73,11000
10	10,42700	-73,11100
11	10,42700	-73,11200
12	10,42700	-73,11300
13	10,42700	-73,11400

Alinderación del Bloque No. 932	
Área (ha):	20,5529
Departamentos:	LA GUAJIRA
Municipios	LA JAGUA DEL PILAR
Sistema de referencia:	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	10,47200	-73,07600
2	10,47200	-73,07700
3	10,47300	-73,07700
4	10,47300	-73,07600
5	10,47400	-73,07600
6	10,47400	-73,07500
7	10,47500	-73,07500
8	10,47500	-73,07400
9	10,47600	-73,07400
10	10,47600	-73,07300
11	10,47600	-73,07200
12	10,47700	-73,07200
13	10,47700	-73,07100
14	10,47800	-73,07100
15	10,47800	-73,07000
16	10,47900	-73,07000
17	10,47900	-73,06900
18	10,47800	-73,06900
19	10,47700	-73,06900
20	10,47700	-73,07000
21	10,47600	-73,07000
22	10,47600	-73,07100
23	10,47500	-73,07100
24	10,47500	-73,07200
25	10,47400	-73,07200
26	10,47400	-73,07300
27	10,47300	-73,07300
28	10,47300	-73,07400
29	10,47200	-73,07400
30	10,47200	-73,07500
31	10,47200	-73,07600

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior

“Mariano Ospina Pérez”

RESOLUCIÓN NUMERO 0271 DE 2025

(mayo 27)

por medio de la cual se adopta la Tabla de categorías y honorarios - vigencia 2026, para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Icetex y se dictan otras disposiciones. La Secretaria (e) General del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 12 del artículo 10 del Decreto número 380 de 2007, el numeral 15 del artículo 37 del Acuerdo número 13 del 8 de abril de 2022, y en el artículo 1° de la Resolución número 1264 del 11 de noviembre de 2022, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 1324 del 24 de noviembre de 2022,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política “[l]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la descentralización de funciones”.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas pueden, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Así, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que poseen una estructura independiente y autonomía administrativa pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, en desarrollo de los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la referida ley.

Que el Icetex está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 8 de la Ley 1002 de 2005, por lo que el régimen legal de la contratación corresponde a las disposiciones del derecho privado, sin perjuicio de aplicar los principios propios de la función administrativa y la gestión fiscal, y con observancia al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Que el numeral 15 del artículo 37 del Acuerdo 13 del 2022 facultó al Presidente del Icetex delegar en los servidores públicos el ejercicio de las funciones de su competencia, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, con fundamento en lo cual profirió las Resoluciones 1264 y 1324 del 11 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente.

Que el artículo 1° de la Resolución número 1264 del 11 de noviembre de 2022, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1324 del 24 de noviembre de 2022, dispuso:

“Artículo 1°. Delegación en la Secretaria General (...) Parágrafo. Esta delegación incluye el desarrollo de las actividades que sean necesarias para dirigir los trámites de las modalidades de selección de contratistas, expedir los documentos requeridos para el efecto, comprometer recursos y ordenar el gasto en representación del Icetex, así como suscribir las modificaciones, terminación, liquidación y cualquier acto contractual de competencia del Presidente del Icetex derivado de los mismos, de conformidad con las normas vigentes aplicables”.

Que el Manual de Contratación adoptado mediante Acuerdo número 13 del 3 de mayo de 2023 de la Junta Directiva del Icetex dispone: “Los contratos de prestación de servicios, son aquellos por medio de los cuales, una persona natural o jurídica, le brinda apoyo, soporte o acompañamiento al Icetex, mediante el desarrollo de actividades identificables e intangibles (...)”.

Que el precitado manual señala en sus numerales 5.1 y 15.6 que la contratación directa es la modalidad de selección que procede únicamente en los casos definidos expresamente en el mismo y permite la escogencia del contratista prescindiendo de un trámite o certamen competitivo y, específicamente establece que aplica cuando se trate de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Que el ejercicio de la gestión contractual del Icetex depende de las necesidades del servicio y en tal contexto de las propias de cada dependencia, por lo que la viabilidad de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con una persona natural, depende de la fundamentación planteada en tal sentido en el estudio de necesidad que realice cada dependencia.

Que mediante la Resolución número 1003 del 27 de diciembre de 2024 se adoptó la tabla de categorías y honorarios para la contratación de personas naturales mediante la tipología de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Icetex para la vigencia 2025.

(C. F).